



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA

Magistrada ponente

Radicado n.º 76001310501720170061901

Santiago de Cali, Valle del Cauca, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La Sala resuelve el recurso de apelación que interpuso **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. – UNIMETRO S.A.** contra la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali el 29 de octubre de 2018, en el proceso que instauró **ÉDINSON JIMÉNEZ RIZO** contra la recurrente.

I. ANTECEDENTES

Edison Jiménez Rizo solicitó se condene a Unión Metropolitana de Transportadores S.A. – Unimetro S.A. al pago de la indemnización moratoria por falta de pago oportuno del auxilio de cesantía causado en los años 2015 y 2016. Asimismo, se conceda lo que resultare probado *ultra y extra petita* y las costas del proceso.

En respaldo de sus aspiraciones, narró que suscribió con la demandada contrato laboral a término indefinido para el cargo de «operador tipología articulado» desde el 16 de febrero de 2010 y

que, a la fecha de interposición de la demanda, dicho vínculo continuaba vigente.

Indicó que en el año 2015 devengó como salario la suma de \$1.394.552 y en el año 2016 \$1.240.813. Agregó que el empleador incumplió con el pago oportuno del auxilio de cesantía del año 2015, porque fue consignado el 19 de agosto de 2016, así como con el mismo auxilio causado en el año 2016, el cual no ha sido pagado, de modo que sostiene se le adeudan \$22.688.298 (f.º33 a 39, Cuaderno de Primera Instancia).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Unión Metropolitana de Transportadores S.A. – UNIMETRO S.A. se opuso a totalidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó el tipo de vinculación laboral, los extremos laborales del contrato, el cargo para el cual fue contratado el actor, el salario devengado en el año 2016 y la falta de consignación de las cesantías del año 2016.

Negó haber incumplido el pago de las cesantías del año 2015, pues aclaró que las cesantías de ese año fueron consignadas el 25 de julio de 2016. Indicó que la demora en el pago no fue debido a un actuar «*negligente, ni caprichosos*», sino por «*iliquidez*» económica.

Asimismo, adujo que el 22 de septiembre de 2016 solicitó a la Superintendencia de Sociedades que la incluyera en un proceso de reorganización empresarial, con fundamento en los estados financieros del 30 de junio de 2016, petición que inicialmente fue admitida el 29 de noviembre de 2016, pero luego «*fracasó*». Agregó que reiteró la solicitud de reorganización el 31

de julio de 2017, con fundamento en los estados financieros al 19 de octubre de 2017, aspiración que se admitió el 20 de octubre del mismo año.

Sostuvo que al estar incurso en el proceso de reorganización empresarial, no podía realizar pagos, salvo que existiera expresa autorización del juez del concurso, conforme lo dispone el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006. Explicó que, en razón a lo anterior, no ha consignado el auxilio de 2016 al fondo de pensiones y cesantías al cual se encuentra afiliado el actor y, por tanto, la incluyó como acreencia laboral en las deudas en el proceso de reorganización.

En su defensa, propuso como excepciones de mérito las de «*inexistencia de la obligación; petición de lo no debido; pago, prescripción y compensación; pago, la innominada y buena fe*» (f.º 53 a 66, Cuaderno de Primera Instancia).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia de 29 de octubre de 2018, resolvió (f.º 154 a 155, Cuaderno Primera Instancia):

PRIMERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de buena fe respecto de la indemnización por falta de pago de las cesantías causadas en 2016 desde el 20 de octubre de 2017 y como no probadas las demás excepciones teniendo en cuenta los resultados del proceso.

SEGUNDO: DECLARAR que entre la empresa UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A., representada legalmente por el señor JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ LAVERDE, o por quien haga sus veces y el señor ÉDISON JIMÉNEZ RIZO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.637.332, existe un contrato de trabajo desde el 16 de febrero de 2010, hasta la fecha.

TERCERO: CONDENAR A LA DEMANDADA UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. representada legalmente por el señor JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ LAVERDE, o por quien haga sus veces a pagar al señor ÉDINSON JIMÉNEZ RIZO de condiciones civiles conocidas en autos, las siguientes sumas de dinero: a) 6.617.669,33

como sanción por falta de consignación de las cesantías del año 2015, que se debieron haber sido consignadas el 15 de febrero de 2016, con mora hasta el 24 de julio de 2016, y; b) \$10.009.224 por cesantías del año 2016, que se debieron pagar a más tardar el 15 de febrero de 2017, con mora hasta el 19 de octubre de 2017, día anterior a la admisión del proceso de reorganización, conforme a las motivaciones que anteceden.

Para respaldar tal determinación, el *a quo* comenzó por indicar que el problema jurídico consistía en determinar la procedencia de la indemnización moratoria por no consignar oportunamente el auxilio de cesantías al fondo respectivo.

Para el efecto, hizo referencia al artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y a la jurisprudencia de la Sala Laboral del Corte Suprema de Justicia sobre la procedencia del pago de esta indemnización, cumplido lo cual, expresó que no se trata de un concepto que aplique automáticamente, pues debe analizarse si el empleador actuó o no de buena fe al omitir el pago de la cesantía.

Se refirió al estado de liquidación o reorganización de una empresa e indicó que *per se* no es un eximente de responsabilidad en el pago de las acreencias laborales, pues, en todo caso, debe valorarse la conducta del empleador; además, afirmó que el trabajador no debe asumir los riesgos o pérdidas de la empresa, pues ello está proscrito conforme al artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo.

Respecto al caso de autos, sostuvo que en la contestación de la demanda la convocada confesó que las cesantías del año 2015 no fueron pagadas oportunamente al trabajador, pues fueron consignadas el 25 de julio de 2016, lo cual también se soporta con la prueba documental allegada al proceso.

Con respecto a la falta de consignación de las cesantías del año 2016, el juez evaluó la conducta asumida por la demanda,

específicamente el estado financiero de la empresa que la llevó a entrar en cesación de pagos de créditos laborales, la apertura del proceso de reorganización empresarial el 20 de octubre de 2017 ante la Superintendencia de Sociedades y el posterior acuerdo de pagos en el que se incluyó como deuda el auxilio a las cesantías adeudas al actor.

Por lo anterior, concluyó que, efectivamente, la demandada cuando estuvo incurso en el proceso de reorganización perdió la disposición de su patrimonio y, al estar la deuda incluida en el acuerdo concursal, el actor debía esperar el pago de esta prestación en las fechas acordadas, por lo que declaró la buena fe, pero únicamente desde que inició la reorganización, esto es, 19 de octubre de 2017.

En consecuencia, declaró la procedencia de la indemnización en comento de las cesantías del año 2015 y ordenó liquidarla del 15 de febrero de 2016 hasta el 24 de julio del mismo año, para un total de \$6.617.669,33. Frente a al auxilio del año 2016, ordenó liquidarlo del 15 de febrero de 2017 hasta el 19 de octubre de 2017, por la suma de \$10.009.224.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la demandada **Unión Metropolitana de Transportadores S.A. – UNIMETRO S.A.** la apeló y solicitó su revocatoria. Para sustentar sus reparos, indicó que el *a quo* incurrió en un error al condenarla al pago de la indemnización moratoria en comento, toda vez pasó por alto su total buena fe, dado que la falta de pago de esta prestación económica obedeció a la falta de liquidez que soporta con los

estados financieros aportados con la contestación de la demanda, los cuales, a su juicio, no fueron valorados.

Asimismo, señaló que mora en el pago del auxilio de cesantías se debe a hechos externos que han generado que la operación de Unimetro S.A. tenga un costo mayor a los ingresos, aunado a que un socio adquirió un crédito bancario para cumplir con las obligaciones, en el cual se le dio prioridad al actor.

Finalmente reiteró que el auxilio de cesantía del año 2016 quedó incluido en el proceso de reorganización, acuerdo que le impedía efectuar pagos, compensaciones y arreglos, salvo autorización.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio de auto de 22 de abril de 2021, este Tribunal corrió traslado a las partes para que formularan alegatos de conclusión de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

En el término concedido a las partes para tal efecto, estas reiteraron los planteamientos expresados en los respectivos recursos de apelación.

VI. CONSIDERACIONES

De conformidad con el recurso de apelación presentado por la demandada y en virtud del principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a este Tribunal le corresponde determinar si el proceso de reorganización empresarial acredita la buena fe de la demandada en la falta de pago del auxilio de cesantía en el término estipulado en la Ley y, en caso afirmativo, si se debe

eximir al empleador del reconocimiento y pago de la indemnización dispuesta en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Con tal fin, sea lo primero indicar que en el presente asunto no es materia de discusión que: (i) Édison Jiménez Rizo sostiene una vinculación laboral vigente con Unión Metropolitana de Transportadores S.A. – UNIMETRO S.A. desde el 16 de febrero de 2010 y que (ii) la Superintendencia de Sociedades el 20 de octubre de 2017 admitió a la demandada al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 (f.º120 a 124).

Con el fin de resolver lo anterior, es oportuno recordar que el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 99. *El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:*

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

Del numeral 3.º del artículo de referencia se desprende la obligación que le asiste a los empleadores de pagar el auxilio de cesantías antes del 15 de febrero del año siguiente a su causación, so pena de verse obligados al pago de la sanción correspondiente a un día de salario por cada día de mora de dicho concepto.

No obstante, la imposición de la sanción antes aludida no opera de manera automática, toda vez que la Sala Laboral de la

Corte Suprema de Justicia en *reiterada y pacífica jurisprudencia* ha indicado que su procedencia está supeditada a determinar si la conducta del empleador estuvo o no asistida de buena fe.

De este modo, la sanción opera cuando el empleador «*no aporta razones satisfactorias y justificativas de su conducta (...) en cada caso es necesario estudiar si su comportamiento estuvo o no asistido de buena fe ya que no hay reglas absolutas que objetivamente la determinen*» CSJ SL648-2023.

Respecto a una eventual situación económica adversa como causal demostrativa de buena fe, en sentencia CSJ SL16884 – 2016 la Corte dijo lo siguiente:

(...) la indemnización no se debe imponer ni excluir de manera automática, la Sala ha clarificado que no basta con demostrar el sometimiento de la empresa al proceso de reestructuración para prescindir de la condena por indemnización, pues es preciso, en todo caso, evaluar la conducta del empleador, ya que, incluso en tales estados especiales de recuperación económica, puede incurrir en actos contrarios a la buena fe, que lo hacen merecedor de la sanción (CSJ SL, 3 jun. 2009, rad. 33648; CSJ SL, 24 en. 2012, rad. 37288).

Asimismo, en la misma sentencia precedente hizo referencia al fallo CSJ SL, 24 en. 2012, rad. 37288 y señaló:

Precisado lo anterior, encuentra la Sala que el ad quem no acertó cuando, para efectos de aplicar el artículo 65 del CST, dedujo la buena fe del empleador con la sola admisión de la solicitud del acuerdo, con base en el artículo 17 prenombrado, pues de esta disposición no se desprende que, una vez iniciado el trámite, el empleador quede imposibilitado, indefinidamente, para el pago de los créditos laborales. La negociación, celebración y ejecución del acuerdo no dura indefinidamente; está visto que la finalidad del proceso de reestructuración es reactivar la empresa, sin perjuicio de los derechos de los acreedores, mediante el cumplimiento de las obligaciones dentro de los plazos negociados entre el empresario y los titulares de derecho de crédito a su cargo.

...

De acuerdo con lo anterior, se equivocó el ad quem cuando condenó a la demandada al pago de la indemnización moratoria hasta el momento de la admisión de la solicitud de promoción de reestructuración, absolviéndola en adelante, por considerar, con base en el artículo 17 de

la Ley 550, que el empleador estaba impedido para el cumplimiento de las obligaciones laborales de manera indefinida, en tanto que las restricciones a las actividades del empresario previstas en dicha preceptiva lo estaban solo en el entre tanto duraba la negociación del acuerdo de pagos. Máxime que, como quedó visto atrás, en los casos de reestructuración de pagos, la jurisprudencia de esta Sala considera relevante el comportamiento del empleador durante este proceso, para efectos de determinar la buena fe del empleador, posición frente a la cual se reveló el ad quem al resolver sobre la moratoria.

Ante tal yerro interpretativo, prospera el cargo... (Resalta la Sala).

Visto lo anterior, se advierte que, en el presente caso, la demandada sostiene que la falta de pago oportuno de las cesantías causadas en los años 2015 y 2016 tuvo su origen en el estado de iliquidez económica de la empresa y la consecuente imposibilidad que tenía de disponer del patrimonio una vez incurso en el proceso de reorganización.

Al respecto, se precisa que la Superintendencia de Sociedades admitió a la demandada en el proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 el 20 de octubre de 2017 (f.º 120 a 124) y, si bien no se desconoce que antes de esta fecha presentó solicitud en el mismo sentido, para los efectos analizados realmente estuvo incurso en el proceso de reorganización a partir del 20 de octubre de 2017.

De este modo, la conducta del empleador debe evaluarse en el momento en que incurrió la mora con respecto a la fecha en que la empresa se acoge al proceso de reorganización empresarial, pues esta es una situación que debe tenerse en cuenta a efectos de evaluar la buena fe y poner límites a la condena.

Evaluated lo anterior, no encuentra la Sala que la demandada aporte motivos serios y atendibles que justifiquen la falta de pago oportuno de las cesantías en los periodos solicitados por el demandante, pues dicho derecho se causó y debía ser

pagado con anterioridad a la fecha en que la empresa entró en el proceso de reorganización, aunado a que en el proceso tampoco obra el acuerdo para el pago del auxilio de cesantías que se hizo en virtud de la reorganización empresarial, ni si se ha cumplido con las obligaciones adquiridas en este.

Por lo anterior, no puede inferirse buena fe de la demandada por el solo hecho de haberse sometido al acuerdo de reorganización empresarial, pues entenderlo así, sería aplicar la buena fe de manera automática, lo que a todas luces va en contravía de lo adocinado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En el mismo sentido, tampoco es atendible el reparo hecho por la recurrente cuando manifestó que la falta de pago obedece a causas externas, pues el trabajador no puede asumir las consecuencias negativas de las pérdidas de la empresa, en tanto sus derechos son irrenunciables por expresa disposición legal.

De este modo, es claro que no hay razón atendible y valedera para exonerar a la demandada del pago de la indemnización moratoria, de modo que habrá de confirmarse la decisión del *a quo* en su integridad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su totalidad la sentencia apelada.

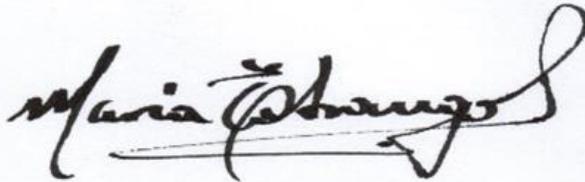
SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de Unión Metropolitana de Transportadores S.A. – UNIMETRO S.A. Inclúyase como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA

Magistrada



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado